



Santiago de Cali, veinticinco

(25) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación # 2639

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-1998-00423-00
DEMANDANTE: Domun Inmobiliaria S.A.S. (Cesionario)
DEMANDADOS: María Elsy Romero
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Revisado el expediente, se observa que a folio 453, obra comunicación de la jefatura de la Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo del Departamento de Hacienda de Cali, Valle, informando que el predio con matrícula 370- 272367 no tiene en la actualidad procesos de cobro coactivos con esa entidad. Esta respuesta será puesta en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: PONER en conocimiento de las partes la comunicación de la jefatura de la Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo del Departamento de Hacienda de Cali, Valle, obrante a folio 453, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 189 de hoy
01 NOV 2019, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2736

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2010-00427-00
DEMANDANTE: VENTAS Y SERVICIOS S.A.
FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
DEMANDADO: DIANA MARCELA PEREA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2.019).

En atención a la Comisión de Servicios programada para los días 14 y 15 de noviembre de 2.019, con ocasión del III Conversatorio Internacional del SIGMA a celebrarse en la ciudad de Cartagena, se hace necesario reprogramar la audiencia de remate programada dentro del proceso de la referencia. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** sobre el vehículo de **PLACAS EKX 172**, que fue objeto de embargo, secuestro y avaluó por valor de \$17.500.000, dentro del presente proceso, **FIJASE** la **HORA** de las **10.00 a.m.**, del **DÍA VEINTIOCHO (28)**, del **MES** de **NOVIEMBRE** del **AÑO 2019**.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en **EL PAÍS** u **OCCIDENTE**, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de **\$12.250.000.00** que corresponde al 70% del avalúo del bien, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP.

Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMÓN
Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 101 de 2019

siendo las 8:00 A.M. se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Santiago de Cali, veinticinco

(25) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación # 2644

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2011-00226-00
DEMANDANTE: María Lucy Gutiérrez de González
DEMANDADOS: Segundo Remberto Landázuri y otra
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Revisado el expediente, se observa que a folio 180, obra comunicación de la DIAN, División de Gestión y Cobranzas de Cali, Valle, informando el estado de los procesos coactivos en los cuales se hayan involucrados los inmuebles de propiedad de la parte demandada. Esta comunicación será puesta en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: PONER en conocimiento de las partes la comunicación de la DIAN, División de Gestión y Cobranzas de Cali, Valle, obrante a folio 180, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado No de hoy
01 NOV 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Santiago de Cali, veinticinco

(25) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación # 2637

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2013-00261-00
DEMANDANTE: Sonia Janeth Ortiz Guerrero
DEMANDADOS: Luz Elena Santofimio Bahamón
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Revisado el expediente, se observa que a folio 287, obra comunicación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali, Valle, informando que la demanda no tiene en la actualidad procesos coactivos ni obligaciones pendientes de pago con esa entidad. Esta respuesta será puesta en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: PONER en conocimiento de las partes la comunicación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali, Valle, obrante a folio 287, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado de hoy
01 NOV 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Santiago de Cali, veinticinco

(25) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto interlocutorio # 809

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-1997-14961-00
DEMANDANTE: Colmena S.A.
DEMANDADOS: Fiduciaria Alianza Ltda. y otros
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

Descorrido el traslado correspondiente, procede el despacho a resolver la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas, consistente en el embargo de los derechos sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 370- 95406.

Fundamenta su petición el apoderado, en que el inmueble fue adquirido por prescripción por su representado, habiendo obtenido sentencia favorable, la cual se aporta al presente proceso, al igual que el certificado de tradición del inmueble y la existencia y representación de la sociedad adquirente.

Corrido el traslado de esta petición de levantamiento, el apoderado de la parte actora se opuso a la misma.

Ahora bien, revisados los documentos aportados por el apoderado de la peticionaria AJAS DE COLOMBIA S.A., especialmente la sentencia dictada por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Oralidad de Cali, debidamente ejecutoriada, y el certificado de tradición del inmueble con matrícula 370-95406, se tiene que si bien es cierto se obtuvo decisión que declaró la adquisición del derecho de dominio por parte de la sociedad peticionaria, también lo es que en el certificado de tradición no aparece anotación alguna de la mencionada sentencia, por lo que esta no puede surtir efectos ante terceros, pues siendo este un acto sujeto a registro, sentencia judicial que varía la situación jurídica del inmueble, de conformidad al artículo 4º de la ley 1579 de 2012, no produce efectos ante terceros sino una vez registrado, tal y como lo dispone el artículo 47 de la misma norma.

Bastan los anteriores argumentos para negar la petición de levantamiento de medidas cautelares.

Por otra parte, se reconocerá personería al abogado ISAMEL GÓMEZ BOTERO, como apoderado de AJAS DE COLOMBIA S.A., de conformidad al artículo 75 del C. G. del Proceso.

Finalmente, se atenderá la petición de oficiar a Catastro Municipal de Cali, para la expedición de los certificados catastrales de los inmuebles objeto de medidas cautelares en este proceso.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, presentada por el apoderado de AJAS DE COLOMBIA S.A., por lo expuesto.

SEGUNDO;: RECONOCER personería al Dr ISMAEL GÓMEZ BOTERO, portador de la tarjeta No. 7.718 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de AJAS DE COLOMBIA S.A.

TERCERO OFICIAR a CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, VALLE, para que se sirvan expedir los certificados catastrales de los inmuebles objeto de medidas cautelares en este proceso. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 189 de hoy
10 1 NOV 2019
siendo las 8:00 AM, se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio# 0895

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2008-00385-00
DEMANDANTE: Nelson Cruz Gómez
DEMANDADOS: Ingeniería y Sistemas Ltda. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal; no obstante, no tiene en cuenta la aprobada a folio 638. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 22.938.961

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-mar-19
DIAS	29
TASA EFECTIVA	29,06
FECHA DE CORTE	30-sep-19
DIAS	0
TASA EFECTIVA	28,98
TIEMPO DE MORA	209
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,15

INTERESES	\$ 476.748,07
-----------	---------------

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 3.424.405
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 22.938.961
SALDO INTERESES	\$ 3.424.405
DEUDA TOTAL	\$ 26.363.366

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 967.641,84	\$ 22.938.961,00	\$ 490.893,77
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 1.460.829,50	\$ 22.938.961,00	\$ 493.187,66
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 1.951.723,26	\$ 22.938.961,00	\$ 490.893,77
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 2.442.617,03	\$ 22.938.961,00	\$ 490.893,77
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 2.933.510,79	\$ 22.938.961,00	\$ 490.893,77
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 3.424.404,56	\$ 22.938.961,00	\$ 490.893,77
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 3.424.404,56	\$ 22.938.961,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 50.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		01-mar-19
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	29,06	
FECHA DE CORTE		30-sep-19
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	28,98	
TIEMPO DE MORA	209	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,15
INTERESES	\$ 1.039.166,67

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 7.464.167
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0

TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 50.000.000
SALDO INTERESES	\$ 7.464.167
DEUDA TOTAL	\$ 57.464.167

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 2.109.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 3.184.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.075.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 4.254.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 5.324.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 6.394.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 7.464.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 7.464.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 49.424.305

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		01-mar-19
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	29,06	
FECHA DE CORTE		30-sep-19
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	28,98	
TIEMPO DE MORA	209	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,15
	\$
INTERESES	1.027.201,81

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 7.378.225
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 49.424.305
SALDO INTERESES	\$ 7.378.225
DEUDA TOTAL	\$ 56.802.530

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 2.084.881,94	\$ 49.424.305,00	\$ 1.057.680,13
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 3.147.504,49	\$ 49.424.305,00	\$ 1.062.622,56
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 4.205.184,62	\$ 49.424.305,00	\$ 1.057.680,13
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 5.262.864,75	\$ 49.424.305,00	\$ 1.057.680,13
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 6.320.544,88	\$ 49.424.305,00	\$ 1.057.680,13
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 7.378.225,00	\$ 49.424.305,00	\$ 1.057.680,13
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 7.378.225,00	\$ 49.424.305,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 50.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		01-mar-19
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	29,06	
FECHA DE CORTE		30-sep-19
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	28,98	
TIEMPO DE MORA	209	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,15
INTERESES	\$ 1.039.166,67

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 7.464.167
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 50.000.000
SALDO INTERESES	\$ 7.464.167
DEUDA TOTAL	\$ 57.464.167

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 2.109.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 3.184.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.075.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 4.254.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 5.324.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00

ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 6.394.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 7.464.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 7.464.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 50.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		01-mar-19
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	29,06	
FECHA DE CORTE		30-sep-19
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	28,98	
TIEMPO DE MORA	209	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,15
	\$
INTERESES	1.039.166,67

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 7.464.167
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 50.000.000
SALDO INTERESES	\$ 7.464.167
DEUDA TOTAL	\$ 57.464.167

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 2.109.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 3.184.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.075.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 4.254.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 5.324.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 6.394.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 7.464.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 7.464.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 8.226.221

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		01-mar-19
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	29,06	
FECHA DE CORTE		30-sep-19
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	28,98	
TIEMPO DE MORA	209	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,15
	\$
INTERESES	170.968,29

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.228.038
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 8.226.221
SALDO INTERESES	\$ 1.228.038
DEUDA TOTAL	\$ 9.454.259

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 347.009,42	\$ 8.226.221,00	\$ 176.041,13
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 523.873,17	\$ 8.226.221,00	\$ 176.863,75
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 699.914,30	\$ 8.226.221,00	\$ 176.041,13
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 875.955,43	\$ 8.226.221,00	\$ 176.041,13
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 1.051.996,56	\$ 8.226.221,00	\$ 176.041,13
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 1.228.037,69	\$ 8.226.221,00	\$ 176.041,13
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 1.228.037,69	\$ 8.226.221,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 26.579.713

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		01-mar-19
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	29,06	
FECHA DE CORTE		30-sep-19
DIAS	0	

TASA EFECTIVA	28,98
TIEMPO DE MORA	209
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,15
	\$
INTERESES	552.415,04

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 3.967.908
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 26.579.713
SALDO INTERESES	\$ 3.967.908
DEUDA TOTAL	\$ 30.547.621

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 1.121.220,90	\$ 26.579.713,00	\$ 568.805,86
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 1.692.684,73	\$ 26.579.713,00	\$ 571.463,83
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 2.261.490,59	\$ 26.579.713,00	\$ 568.805,86
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 2.830.296,44	\$ 26.579.713,00	\$ 568.805,86
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 3.399.102,30	\$ 26.579.713,00	\$ 568.805,86
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 3.967.908,16	\$ 26.579.713,00	\$ 568.805,86
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 3.967.908,16	\$ 26.579.713,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación del crédito aprobada Fl. 638	\$40.687.954
Intereses de mora	\$3.424.405
Liquidación del crédito aprobada Fl. 639	\$88.687.438
Intereses de mora	\$ 7.464.167
Liquidación del crédito aprobada Fl. 640	\$86.339.256
Intereses de mora	\$ 7.378.225
Liquidación del crédito aprobada Fl. 641	\$88.687.438
Intereses de mora	\$ 7.464.167
Liquidación del crédito aprobada Fl. 642	\$88.687.438
Intereses de mora	\$ 7.464.167
Liquidación del crédito aprobada Fl. 643	\$14.591.249
Intereses de mora	\$ 1.228.038
Liquidación del crédito aprobada Fl. 644	\$47.145.732
Intereses de mora	\$ 3.967.908
TOTAL	\$493.217.582

TOTAL DEL CRÉDITO: CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$493.217.582,00)

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

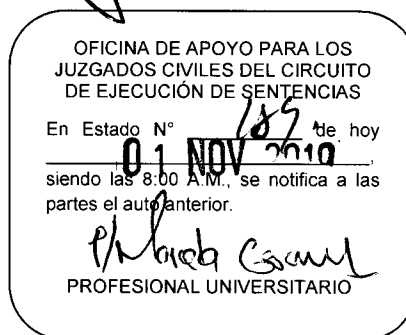
MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$493.217.582,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de septiembre de 2019 y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

Apa





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio# 0914

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2008-00385-00
DEMANDANTE: Nelson Cruz Gómez
DEMANDADOS: Ingeniería y Sistemas Ltda. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Se tiene que, mediante memorial visible a folio 727 del cuaderno principal, el perito, HAROLD VIARNEY AMERILES CAMPUZANO, designado en este asunto, solicita le sean fijados los honorarios por el dictamen rendido.

Al respecto, debe mencionarse que para efectos de ello se tendrá en cuenta lo establecido en el numeral 6º del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2003 del C.S. de la J., modificado por el Acuerdo 1852 de 2003 del C.S. de la J.

Dentro del caso del presente asunto, se tiene que se trata de un inmueble no urbano, por ello la fijación de honorarios opera así:

1. Inmueble no urbano, el 0.20 del SMLMV es decir \$165.623
2. Incremento por área el 95%, es decir \$786.710
3. Incremento por distancia el 25%, la suma de \$207.029

Por lo cual, el Juzgado

DISPONE

Fijar como honorarios al Auxiliar de Justicia HAROLD VIARNEY AMERILES CAMPUZANO, por el dictamen rendido en el presente proceso la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.159.362,00), monto fijado según lo establecido en el art. 6 del Acuerdo 1852 del 2003 concordante con el Art. 37 de la regla 6.1.1 del acuerdo 1518 del 2002, los cuales estarán a cargo de las partes en proporciones iguales y a favor del perito designado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 185 de hoy

01 NOV 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

Prof. J. Carlos Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Santiago de Cali, veinticinco

(25) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación # 2645

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2015-00347-00
DEMANDANTE: Rafaela Sinisterra Hurtado
DEMANDADOS: Ramiro Enrique García Newman y otro
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Revisado el expediente, se observa que a folio 41, obra memorial de la parte actora solicitando el nombramiento de perito evaluador del bien inmueble de propiedad de la parte demandada, petición que será negada, de conformidad al artículo 444 del C. G. del Proceso, por cuanto el dictamen debe ser hecho en los términos de la norma en mención con el avalúo catastral incrementado en un 50% o aportado por la parte cuando este no se considera idóneo.

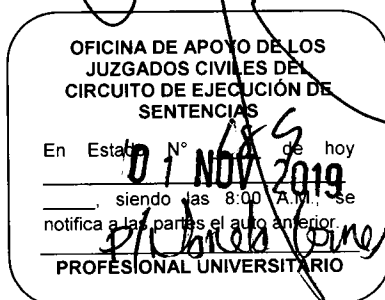
En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: NEGAR la petición de nombrar perito evaluador, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación # 2718

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2006-00034-00
DEMANDANTE: ALBA LUCIA AMORTEGUI
DEMANDADO: SAULA VALDERRAMA FEIJO Y OTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el plenario se encuentra que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2019 dictada al interior del proceso de la referencia, dispuso devolvernos el expediente para resolver sobre un recurso de reposición allegado el 23 de septiembre de 2019 por la parte ejecutante; siendo preciso obedecer y cumplir lo ordenado por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la orden emitida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la providencia de fecha 10 de octubre de 2019 dictada al interior del proceso de la referencia, mediante la cual dispuso devolvernos el expediente para resolver sobre un recurso de reposición allegado el 23 de septiembre de 2019 por la parte ejecutante.

SEGUNDO: En providencia aparte y en su respectivo cuaderno desátase de fondo el recurso de reposición allegado el 23 de septiembre de 2019 por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Este N° 185 de hoy
101 NOV 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 935

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2006-00034-00
DEMANDANTE: ALBA LUCIA AMORTEGUI
DEMANDADO: SAULA VALDERRAMA FEIJO Y OTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra del numeral 2º de la providencia N° 752 del 6 de septiembre de 2019, que concedió el recurso de apelación subsidiario e interpuesto contra la providencia N° 433 del 25 de junio del 2019, que dispuso comisionar a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para la práctica de la diligencia de secuestro de los derechos que posee la demandada SAULIA VALDERRAMA FEIJOO, sobre los bienes inmuebles identificados con M.I. N° 370-95972 y 370-130492 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el efecto devolutivo, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

1.- En síntesis manifiesta que el recurso de apelación frente a la providencia que dispuso comisionar a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para la práctica de la diligencia de secuestro de los derechos que posee la demandada SAULIA VALDERRAMA FEIJOO, sobre los bienes inmuebles identificados con M.I. N° 370-95972 y 370-130492, no es susceptible del recurso de apelación, los cuales se encuentran enumerados en el artículo 301 del CGP.

Por tanto solicita se revoque la providencia atacada.

2.- La parte ejecutada en el término otorgado para descorrer el traslado manifestó en síntesis que lo expuesto por el recurrente carece de sustento y que el artículo 301 del CGP referido, no tiene nada que ver con el tema a estudio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

2.- Preliminarmente debe dejarse por sentado que una vez esta judicatura concedió el recurso subsidiario de apelación, el expediente no ingresó a despacho para efectuar trámite alguno, más bien se tiene que la Oficina de Apoyo de estos juzgados procedió a remitir las copias pertinentes a la Sala Civil del Tribunal Superior de este distrito judicial sin percatarse del recurso interpuesto frente a la providencia que concedió el recurso de apelación, haciendo incurrir en error al despacho y obligando a que nuestro superior funcional nos ordene pronunciarnos frente a un recurso que no fue ingresado a despacho para tramitar de fondo.

Una vez aclarado lo pertinente, descendemos al caso objeto de estudio encontrando que el argumento primigenio del recurrente es que se revocó la providencia atacada, porque la providencia que dispuso comisionar a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para la práctica de la diligencia de secuestro de los derechos que posee la demandada SAULIA VALDERRAMA FEIJOO, sobre los bienes inmuebles identificados con M.I. N° 370-95972 y 370-130492 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el efecto devolutivo, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, no es susceptible del recurso de apelación

Ahora bien, del estudio de los supuestos fácticos y el comportamiento procesal del impugnante, resulta claro que el numeral fustigado se mantendrá incólume, por las razones que se pasan a ver.

Revisado el plenario tenemos que el despacho concedió el recurso de apelación tomando en cuenta que la orden emitida en la providencia N° 433 del 25 de junio de 2019, esto es, comisionar la diligencia de secuestro de unos bienes inmuebles, tiene que ver con una medida cautelar, decisión que por mandato del numeral 8° del artículo 321 del CGP es susceptible del recurso vertical de apelación.

Tal como lo manifiesta el recurrente y de conformidad con lo expuesto por esta judicatura en la providencia atacada, el recurso de apelación frente a autos es taxativo, siendo regulado de manera general por el artículo 321 del CGP y de manera especial a lo largo de todo el Código General del Proceso y tal como se ha venido refiriendo la comisión para el secuestro de unos bienes inmuebles es un auto que resuelve sobre una medida cautelar, siendo procedente que nuestro superior funcional verifique su legalidad, además no debe dejarse de lado que de conformidad con lo expuesto en el artículo 326 del CGP el juez de segunda instancia puede declararlo inadmisibile si así lo considera.

Así las cosas, por la claridad del tema se mantendrá incólume la providencia atacada y así se decretará. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

NO REPONER el numeral 2º de la providencia N° 752 del 6 de septiembre de 2019, que concedió el recurso de apelación subsidiario e interpuesto contra la providencia N° 433 del 25 de junio del 2019, que dispuso comisionar a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para la práctica de la diligencia de secuestro de los derechos que posee la demandada SAULIA VALDERRAMA FEIJOO, sobre los bienes inmuebles identificados con M.I. N° 370-95972 y 370-130492 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el efecto devolutivo, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 183 de hoy
01 NOV 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
[Signature]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2688

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2009-00277-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: A1 Seguridad y/ otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, a nombre de los demandados A1 Seguridad Ltda. identificado con el Nit. 805.004.328-9, Alfonso Pinilla Avila de C.C. No. 2.918.564 y a Miryam Bautista de Pinilla con C.C. No. 41.399.403, en la entidad bancaria Bancompartir con Nit. 860.025.971-5.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, y se limitará el embargo a la suma de trescientos sesenta y nueve millones ochocientos ochenta y un mil quinientos setenta y siete pesos M/C (\$369.881.577.00), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas más un 50%.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posean los demandados A1 Seguridad Ltda. identificado con el Nit. 805.004.328-9, Alfonso Pinilla Avila de C.C. No. 2.918.564 y a Miryam Bautista de Pinilla con C.C. No. 41.399.403, en la entidad bancaria Bancompartir con Nit. 860.025.971-5, limitando el embargo a la suma de trescientos sesenta y nueve millones ochocientos ochenta y un mil quinientos setenta y

¹ "...10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del _____ oficina _____ queda consumado el embargo....".



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

siete pesos M/C (\$369.881.577.00), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas más un 50%.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio correspondiente, previniendo a las entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 189 de hoy
01 NOV 2019
siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2723

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2009-00601-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. – Fondo Nacional de Garantías S.A.
DEMANDADOS: María Helena Muñoz y Otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

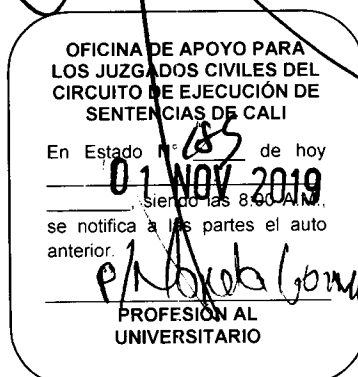
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2704

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2008-00264-00
DEMANDANTE: Mercedes Henao Quintero – Central de Inversiones S.A.
DEMANDADO: Eduardo Ramírez Jaramillo y Otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que a fl. 564 del cuaderno 1A. el apoderado de la parte actora aportó el avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 373-40102 y solicitó se fije fecha de remate en el presente proceso; por tanto, relacionando los derechos de propiedad que le corresponden al demandado sobre el 50% del inmueble, con su respectivo incremento, se correrá traslado del mismo conforme a lo estipulado en el artículo 444 del C.G.P. En cuanto a la solicitud de fecha de remate, habrá de diferirse la decisión hasta tanto se encuentre en firme el avalúo. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones, al AVALÚO CATASTRAL del siguiente bien inmueble:

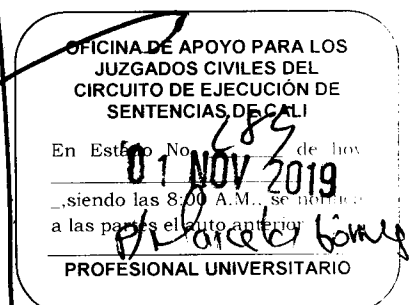
MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALUO	TOTAL AVALÚO 50% DERECHOS DE PROPIEDAD
373-40102	\$84.512.000	\$42.256.000	\$ 126.768.000	\$63.384.000

SEGUNDO: DIFERIR la decisión de fijar fecha de remate en el presente proceso hasta tanto se otorgue eficacia procesal al avalúo del bien inmueble antes descrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez





CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

CERTIFICA

9530-233208-17238-0

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que RAMIREZ JARAMILLO EDUARDO identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 10542723 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

DEPARTAMENTO:76-VALLE

MATRÍCULA:373-40102

MUNICIPIO:111-BUGA

ÁREA TERRENO:0 Ha 2700.00m²

NÚMERO PREDIAL:00-02-00-00-0009-0732-0-00-00-0000

ÁREA CONSTRUIDA:0.0 m²

NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:00-02-0009-0732-000

AVALÚO:\$ 84,512,000

DIRECCIÓN:K 12 SALIDA SUR

LISTA DE PROPIETARIOS

Tipo de documento	Número de documento	Nombre
CÉDULA DE CIUDADANÍA	000010542723	RAMIREZ JARAMILLO EDUARDO

El presente certificado se expide para PARTICULAR a los 7 días de octubre de 2019.

CÉSAR AUGUSTO BÓXIGA SÁNCHEZ
Jefe (E) Oficina de Difusión y Mercadeo de Información

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

Adicionalmente de conformidad con el artículo 42 de la resolución No 070 de 2011 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 'La inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión'.

La base catastral del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín y los municipios del departamento de Antioquia.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web:

<https://tramites.igac.gov.co/geltramitesyservicios/validarProductos/validarProductos.seam>

haciendo referencia al número de certificado catastral o dirija sus inquietudes al correo electrónico: cig@igac.gov.co.





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 932

Radicación: 76-001-31-03-007-2017-00007-00
Clase de Proceso: Hipotecario
Demandante: BANCOCOLOMBIA S.A.
Demandado: EDISON AGREDA MORENO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra la providencia N° 2186 del 6 de septiembre de 2019, que ordenó al ejecutante el pago del arancel judicial ordenado por la Ley 1394 de 2010, entre otras determinaciones.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

1.- Después de transcribir los artículos 3, 6, y 7 de la Ley 1394 de 2010, asegura que al deudor se le hizo una condonación de su deuda y por lo tanto realizó el pago total de la obligación por la suma de \$63.410.934, suma que debe tenerse como base gravable, por tanto, el arancel ascendería a la suma de \$634.109,34.

Por tanto solicita se revoque la providencia atacada y se ordene el pago del arancel judicial en la suma de \$634.109,34.

2.- La parte ejecutada en el término otorgado para recorrer el traslado guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *“El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”*

2.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que el argumento primigenio del recurrente es que se revoqué la providencia atacada, mediante la cual se ordenó al ejecutante el pago de \$3.610.521,48 como arancel de la Ley 1394 de 2010.

Ahora bien, del estudio de los supuestos fácticos y el comportamiento procesal del impugnante, resulta claro que el numeral fustigado se mantendrá incólume, por las razones que se pasan a ver.

Revisado el plenario tenemos que el despacho en la providencia impugnada liquidó el arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010, con fundamento en el literal C, el cual indica: *“c) Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo.”*, para lo cual se tomó en cuenta el valor de la última liquidación del

crédito aprobada al interior del proceso, la cual ascendía en su momento a la suma de \$180.512.574,33, suma que multiplicada por el 2% que ordena el art. 7 de la mencionada ley generó como resultado la suma de \$3.610.521,48.

Ahora bien, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos por el recurrente y las probanzas allegadas, los mismos no se acogen, tomando en cuenta que en su escrito inicial nada se dijo de que la entidad financiera recibiera una suma tan inferior a lo realmente adeudado, más bien se hizo énfasis en que el ejecutado pago en su totalidad la obligación contraída, además si bien se allegaron unos comprobantes de pago por valores de \$14.910.934, \$1.951.841, \$6.637.225, \$15.362.775, para un total de \$38.862.775, los mismos no suma el valor de \$63.410.934, tal como se manifestó, así mismo se tiene que el producto pagado no concuerda en los 4 recibos aportados y más distan diametralmente, concluyéndose sin hesitación alguna que esta judicatura no encuentra acreditado el pago de la suma de los \$63.410.934, que la parte ejecutante manifiesta haber recibido, del plenario solo se logra extraer que el ejecutante pago la totalidad del crédito, se itera, el pago de la suma de \$63.410.934 no se acreditó o lo mismo no se probó, estando la decisión atacada ajustada a la legislación que regula el tema del arancel judicial y por tanto bien liquidado, motivo por el cual no se repondrá para revocar la providencia impugnada y se mantendrá incólume.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por el recurrente, en contra de la providencia N° 2186 del 6 de septiembre de 2019, que ordenó al ejecutante el pago del arancel judicial ordenado por la Ley 1394 de 2010, entre otras determinaciones, habrá de ser denegado por no tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciada en el listado dentro de los autos apelables tanto en la norma general (artículo 321 C.G del P.), como en norma especial. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia N° 2186 del 6 de septiembre de 2019, que ordenó al ejecutante el pago del arancel judicial ordenado por la Ley 1394 de 2010, entre otras determinaciones, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte ejecutante, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 187 Ade hoy 01 NOV 2019
siendo las 09:00 a.m., se notifica a las
partes el auto anterior.
PR Barb. Lina
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M



Santiago de Cali, veinticinco

(25) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación # 2644

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2017-00077-00
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.
DEMANDADOS: Sandra Torres Viveros
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Revisado el expediente, se observa que a folio 139, obra memorial de la parte actora solicitando dejar sin efectos legales el auto de seguir adelante la ejecución, toda vez que cuando se dictó este el inmueble no se encontraba embargado, yendo en contravía de los dispuesto en el artículo 468 del C. G. del Proceso.

Verificado lo anterior, se observa que se cometió una irregularidad al momento de dictar el auto de seguir adelante la ejecución, la cual no puede ser alegada por la parte actora por cuanto ya ha intervenido en el proceso, por lo que estaría saneada.

Ahora bien, en cuanto a la parte demandada, se ordenará poner su conocimiento mediante aviso esta irregularidad para que la alegue, si lo considera pertinente, so pena de quedar saneada, en los términos del artículo 137, ibídem.

En consecuencia el Juzgado,

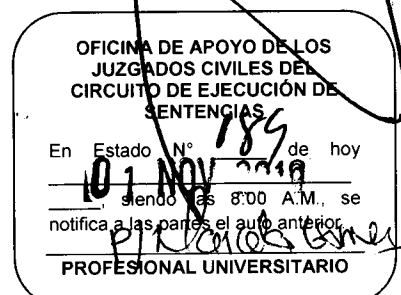
DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la petición de dejar sin valor y efecto el auto de seguir adelante la ejecución, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora PONER en conocimiento de la parte demandada mediante aviso, la irregularidad de haber dictado auto de seguir adelante la ejecución sin estar embargado el inmueble objeto de este proceso, para que la alegue so pena de quedar saneada, en los términos del artículo 137 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



1 " ...10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación: con la recepción del oficio queda consumado el embargo...



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

setenta millones de pesos M/C (\$170.000.000.00), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas más un 50%.

2°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio correspondiente, previniendo a las entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

3°.- Negar la medida cautelar solicitada respecto de Comfenalco Valle EPS conforme con la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN

JUZG

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 189 de hoy
01 NOV 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2724

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2019-00119-00
DEMANDANTE: Banco Itaú Coprbanca Colombia S.A.
DEMANDADOS: Carlos Arturo Llano Henao.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 189 de hoy
01 NOV 2019
siendo las 8.00 A.M.,
se notifica a las partes el auto
anterior

P/Alfonso Gomez
PROFESIÓN AL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2700

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2019-00169-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Distribuidora de Tilapias Pescados y Mariscos S.A.S. y Otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015 modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015. emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

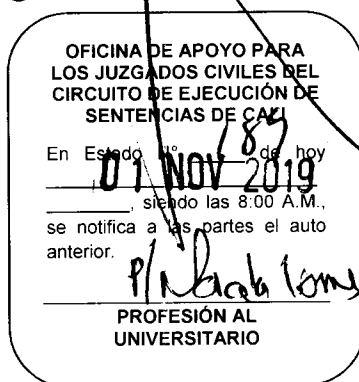
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito aportada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, visible a folio 52 a 54 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK





Santiago de Cali, veinticinco

(25) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación # 2640

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-1998-00978-00
DEMANDANTE: Adriana Molina Vélez y otro (Cesionario)
DEMANDADOS: Corpocales Ltda. y otros
PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Revisado el expediente, se observa que a folio 518, obra memorial del apoderado de la parte actora, solicitando la corrección del acta de remate de los inmuebles que le fueron adjudicados a su representado, en cuanto a la dirección de los mismos, petición que será despachada favorablemente, de conformidad al artículo 286 del C. G. del Proceso, toda vez que se cometió un yerro al momento de indicar las direcciones de su ubicación.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: CORREGIR el acta de remante y auto de aprobación de la adjudicación de los inmuebles al demandante, de fechas 22 de noviembre de 2017 y 05 de diciembre del mismo año, folios 464 a 466 y 471 y 472, en cuanto a que la dirección correcta de los inmuebles adjudicados al demandante es : 1) Carrera 1 A No. 6-50 Oeste para el Garaje 11 del Conjunto Residencial Santa Rosa, Torre A. A este inmueble le corresponde el Número de matrícula 370-128346 de la ciudad de Cali, Valle. 2) Carrera 1 A No. 6-50 Oeste y Avenida Colombia No. 159/169/177/181/187, para el apartamento 804 -J del Conjunto Residencial Santa Rosa, Torre A. A este inmueble le corresponde el Número de matrícula 370-128309 de la ciudad de Cali, Valle. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Escribano N.º de hoy

01 NOV 2019

siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2710

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2009-00347-00
DEMANDANTE: Coomeva Cooperativa Financiera.
DEMANDADOS: José Vicente Echeverry Alzate
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el expediente, se encuentra memorial presentado por la apoderada de la entidad demandante, quien solicitó la actualización del oficio No. 1874 del 4 de abril de 2019, siendo lo anterior procedente, se obrará de conformidad. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ORDÉNESE a la secretaria de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la actualización del oficio No. 1874 del 4 de abril de 2019, quien deberá retirarlos y diligenciarlos de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 1874 de hoy
01 NOV 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



Santiago de Cali, veinticuatro

(24) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto interlocutorio # 807

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2016-00167-00
DEMANDANTE: Lili Valdivieso de Gómez
DEMANDADOS: Carlos Alberto Gómez Valdivieso
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Habiéndose terminado el proceso por pago total de la obligación mediante auto de la misma fecha, se procederá a ordenar a la parte actora el pago del arancel previsto en la ley 1394 de 2010, equivalente al 2 % de las pretensiones y la condena en costas, lo que asciende a \$ 265.000. 000. oo, lo que arrojaría un arancel de \$ 5. 300. 000, lo anterior toda vez que la suma de las pretensiones al momento de presentación de la demanda superan el equivalente de 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2016.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: ORDENAR a la parte actora LILI VALDIVIESO DE GÓMEZ, identificada con C.C. 29.051.020, el pago del Arancel Judicial generado en este proceso, por la suma de \$ 5. 300. 000, El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO # PSAA11-8095 DE 2.011, el cual deberá ser solicitado en la secretaría. Surtido el pago, se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado Nº 185 de hoy
01 NOV 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Santiago de Cali, veinticuatro

(24) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto interlocutorio # 806

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2016-00167-00
DEMANDANTE: Lili Valdivieso de Gómez
DEMANDADOS: Carlos Alberto Gómez Valdivieso
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Revisado el expediente, se observa que a folio 44 del cuaderno 1, obra memorial del apoderado de la parte actora solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad al artículo 461 del C. G. del Proceso, coadyuvado por el demandado, a lo que se accederá.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes del demandado. En caso de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los ordenó. Por la Oficina de Apoyo librense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos de recaudo y su entrega a la parte demandada, con la constancia que la obligación fue extinguida.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Cumplido lo ordenado en esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 189 de hoy
01 NOV 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	012-2015-00327
CLASE DE PROCESO:	Singular
SENTENCIA	FL. 95
MATRICULAS INMOBILIARIAS	370-51809
EMBARGO	FL. 13 C2
SECUESTRO:	FL. 26-27 C2
AVALÚO	FL. 172 12/04/2019 \$100.300.500
LIQUIDACIÓN COSTAS	FL. 96 20-06-17 \$935.260
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	FL. 104 al 25/09/17 \$19.607.571
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS	NO
LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	
REMANENTES:	NO
SECUESTRE	BETSY INES ARIAS MANOSALVA
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO INMUEBLE	\$100.300.500
70%	\$70.210.350
40%	\$40.120.000

Auto Interlocutorio # 933

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2015-00327-00
DEMANDANTE: ESPERANZA GONZÁLEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: ALBANIA HERNÁNDEZ DE LÓPEZ Y OTRAS.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Como quiera que dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora solicitó se fije nueva fecha para remate del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-51809, fue embargado¹, secuestrado² y avaluado³. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P. fijará la fecha de remate.

Continuando con la secuencia procesal, a folio 206 del cuaderno principal, obra petición elevada por el apoderado de la parte demandante, quien solicitó se condene en costas a la parte ejecutada, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 365 de la normatividad adjetiva, no obstante, dicho pedimento deberá despacharse negativamente, pues de conformidad con el artículo precitado, la condena deberá hacerse en la providencia que resuelva la actuación o en su defecto, solicitar la complementación de la misma, no siendo este el caso. Por lo anterior, el Juzgado,

1 Fl. 13 C2
2 Fl. 26-27 C2
3 Fl. 172 C1

DISPONE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** sobre el bien inmueble identificado con **MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-51809**, que fue objeto de embargo, secuestro y avaluó por valor de \$100.300.500, dentro del presente proceso, **FIJASE** la **HORA** de las **10:00 a.m.**, del **DÍA TREINTA (30)**, del **MES** de **ENERO** del **AÑO 2020**.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de **\$70.210.350**, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de condena en costas presentada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 185 de hoy
01 NOV 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

p/ Norah Long
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	012-2017-0019-00
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario
SENTENCIA	FL. 46
MATRICULAS INMOBILIARIAS	370-918320
EMBARGO – CERTIFICADO DE TRADICIÓN	FL. 30
SECUESTRO:	Fl. 77
AVALÚO	Fl. 119-164 \$5.090.521.000
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	FL. 93 22/10/2018 \$ 20.014.000
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	FL. 103 07/03/2019 \$726.997.164,30
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES:	NO
EMBARGO DE CRÉDITO	NO
SECUESTRE	SOCIEDAD MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO GLOBAL	\$5.090.521.000
70%	\$3.563.364.700
40%	\$2.036.208.400

Auto Interlocutorio # 930

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2017-00019-00
DEMANDANTE: COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LUZ MARINA HENAO BOTERO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Encuentra el Despacho varias solicitudes pendientes por resolver; habiendo transcurrido el término del traslado del avalúo comercial del bien inmueble trabado en la Litis, sin que se presentara objeción alguna, se procederá a otorgarle eficacia al mismo.

Continuando con la secuencia procesal, encontrándose pendiente resolver la solicitud de fijar fecha de remate del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-918320, el cual fue embargado¹, secuestrado² y avaluado³. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P. fijará la fecha de remate. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OTORGAR EFICACIA al avalúo comercial visible a folios 119 a 164 del cuaderno principal.

1 Fl. 30 Cuaderno principal.

2 Fl 77 Ibidem

3 Fl. 119-164 Ibidem.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE sobre el bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-918320, que fue objeto de embargo, secuestro y avaluó por valor de \$5.090.521.000, dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10:00 a.m., del DÍA CUATRO (04), del MES de FEBRERO del AÑO 2.020.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avaluó de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de \$3.563.364.700, que corresponde al 70% del avaluó del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado de hoy
10 1 NOV 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

p/ Narebo Bona
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2725

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2019-00022-00
DEMANDANTE: Banco Itaú Coprbanca Colombia S.A.
DEMANDADOS: Oscar Eduardo López.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 105 de hoy
01 NOV 2019
siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIÓN AL
UNIVERSITARIO



Santiago de Cali, veinticinco

(25) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación # 2645

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2002-00500-00
DEMANDANTE: Inversiones Inmobiliarias del Sur S.A. (Cesionario)
DEMANDADOS: Roberto Cuervo Alvarado
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Revisado el expediente, se observa que comunicación proveniente de la DIAN, la cual será puesta en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

De otro lado, se observa comunicación de la VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro, la cual será también puesta en conocimiento de las partes.

Finalmente, toda vez que el perito CARLOS ALBERTO LÓPEZ GONZÁLEZ cumplió con ordenado por este despacho en auto anterior, se dará traslado del dictamen a la parte contraria, de conformidad al artículo 444 del C. G. del Proceso.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la comunicación de la DIAN, obrante en el expediente.

SEGUNDO;: PONER en conocimiento de las partes la comunicación de la VUR Superintendencia de Notariado y Registro, obrante en el expediente.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días, del avalúo del inmueble objeto de la garantía hipotecaria.

NOTIFÍQUESE Y COMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado No de hoy
01 NOV 2019
siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

AVALUO COMERCIAL URBANO

**APARTAMENTO Y GARAJE
CONJUNTO RESIDENCIAL LA CARTUJA
CALLE 62 # 3G-80 APTO 201C Y Garaje # 9
Barrio La Flora**



**SANTIAGO DE CALI
VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA
Septiembre 24 del 2019**

525



TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
1. INFORMACIÓN BÁSICA	3
2. INFORMACIÓN JURIDICA	3
3. CARACTERISTICAS DEL SECTOR	4
4. NORMA URBANISTICA	5
5. CARACTERISTICAS DEL INMUEBLE	5
6. CONSIDERACIONES GENERALES	6
7. METODOLOGIA VALUATORIA	8
8. CONCLUSION DEL VALOR	9
9. ANEXOS	10
-Plano de Ubicación	
-Registro Fotográfico	
-Registro Abierto de Avaluador	

1. INFORMACIÓN BÁSICA

- 1.1. SOLICITANTE:** Grupo Consultor de Occidente S.A.S.
- 1.2. TIPO DE INMUEBLE:** Apartamento 201C y parqueadero #9
- 1.3. TIPO DE AVALÚO:** Comercial Urbano.
- 1.4. DEPARTAMENTO:** Valle del Cauca.
- 1.5. CIUDAD:** Cali
- 1.6. BARRIO:** La Flora
- 1.7. DIRECCIÓN:** Calle 62N # 3G-80 Apto 201 Torre C y
parqueadero N° 9
- 1.8. DESTINACIÓN ACTUAL:** Residencial.
- 1.9. FECHA DE VISITA:** Septiembre 20 del 2019
- 1.10. FECHA DE INFORME:** Septiembre 23 del 2019

2. INFORMACION JURIDICA

- 2.1. PROPIETARIO:** Roberto Cuervo Alvarado C.C.#6.087.982
- 2.2. TITULO DE ADQUISICION:** Escritura Publica 1688 de Abril 14 de
1997, de la Notaria 18 de Bogotá.(Incluye Apartamento y Garaje)
- 2.3. MATRICULA INMOBILIARIA:** Apto: 370-444669 Garaje:370-444635
- 2.4. ID PREDIO:** **Apartamento:**507206 **Garaje:** 506388

2.4.1. NUMERO PREDIAL:

Apto.:760010100029500120002900010099
Garaje: 760010100029500120002900010065

Nota: La anterior información no constituye estudio jurídico.

3. CARACTERISTICAS DEL SECTOR

3.1. DELIMITACION:

- NORTE: Calle 63, Calle 70
- ORIENTE: Calle 3F
- SUR: Calle 3G (Frente del edificio)
- OCCIDENTE: Avenida 4 Norte

3.2. ACTIVIDAD DEL SECTOR: Mixta, predominan construcciones multifamiliares de cinco y más pisos, así como locales comerciales y oficinas.

3.2.1. NIVEL SOCIO ECONOMICO: Estrato 5, alto.

3.3. PRINCIPALES VIAS DE ACCESO: Al barrio La Flora se accede desde la Avenida 6ª y la Avenida 4ª y las Calles 52 y 70. Las vías internas del sector al igual que las de acceso se hallan pavimentadas y en buen estado.

3.4. SERVICIOS PÚBLICOS: El sector tiene disponibilidad de todos los servicios públicos de energía, acueducto, alcantarillado, recolección de basura, telefonía, internet.

3.4.1. TRANSPORTE PÚBLICO: Se halla dentro del área de influencia de las Terminal Menga del Sistema Integrado de Transporte Masivo, transito de transporte urbano e interurbano por su proximidad a la Autopista Norte..

3.5. ACTIVIDAD EDIFICADORA DEL SECTOR: Baja por su ubicación en la frontera norte con el municipio de Yumbo (zona Industrial) y por carencia de totes disponibles para nuevas construcciones.

4. PERSPECTIVAS DE VALORIZACION: Moderada, según su ubicación dentro del perímetro urbano y el tipo de inmueble, en contraste con la oferta y demanda del sector.

5. NORMA URBANISTICA

5.1. ACUERDO 0373 DE 2014: Por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial para Cali.

5.2. UNIDAD DE PLANIFICACION URBANA: 1-MENGA

5.2.1. TRATAMIENTO: Consolidación Urbanística – C1.Sectores residenciales con adecuadas condiciones urbanísticas donde se pretende mantener el patrón urbanístico existente debido a su calidad y estado de conservación.

5.2.2. AREA DE ACTIVIDAD: Área de Actividad Residencial Neta y Mixta

5.2.3. USOS: Mixto

6. CARACTERISTICAS DEL INMUEBLE:

6.1. CARACTERISTICAS GENERALES:

6.1.1. LOCALIZACION: Predio ubicado en el Norte de la Ciudad de Cali, dentro del perímetro urbano, predio medianero. Barrio La Flora.

6.1.2. LINDEROS: Contenidos en la Escritura Publica 1485 de Abril 14 de 1997. Notaria 18 de Bogotá

Se trata de un apartamento ubicado en el segundo piso de la Torre C identificado con el 201C, y el garaje #9 en el sótano.

NORTE: Calle 63 Norte

SUR: Calle 62G (Frente del Conjunto Residencial

ORIENTE: Av. 3G

OCCIDENTE: Av.4N y Av. 6a.

6.1.3. AREA PRIVADA APARTAMENTO: 92.56M2 aprox.

6.1.4. AREA PRIVADA PARQUEADERO EN SOTANO: 10.80 M2

6.1.5. SERVICIOS PUBLICOS: Cuenta con los servicios públicos de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado, alumbrado público, recolección de basuras y telefonía. .

6.2. CARACTERISTICAS DE LA CONSTRUCCION

Debido a la imposibilidad de ingreso al inmueble, las características y estado general del inmueble son tomadas de la diligencia de secuestro #3060 del Juzgado 13 civil de Cali, realizada el día 4 de Agosto del 2004.

6.2.1. DISTRIBUCION: Sala, comedor, cocina, dos baños, 2 alcobas, estudio, cuarto del servicio con baño, sala comedor, cocina integral, balcón.

6.2.2. CARACTERISTICAS FISICAS

- **Estructura:** Vigas y columnas en concreto reforzado.
- **Mampostería:** Ladrillo común repellado, estucado y pintado.
- **Cubierta:** Plancha.

6.2.3. ACABADOS PRINCIPALES (de la visita judicial)

- **Fachada:** Graniplast.
- **Pisos:** Retal de Mármol
- **Cielo raso:** Repellado, estucado y pintado
- **Puertas:** Madera.
- **Ventanas:** Aluminio y vidrio.
- **Baños:** básicos.
- **Cocina:** Semiintegral.
- **Entrepiso:** Losa de concreto

6.2.4. ESTADO DE CONSERVACION Y VETUSTEZ: Construcción en buen estado. Tiene 24 años de vida técnica aproximadamente. Con una vida útil remanente aproximada de 76 años

7. CONSIDERACIONES GENERALES

La visita interna al inmueble no fue permitida por sus ocupantes, por lo que nos remitimos a la descripción del inmueble en la visita judicial de secuestro del inmueble realizado el día 09 de Agosto del 2004 por el juzgado 1º. Civil Municipal de Cali. Se encuentra embargado por la Dian y Municipio de Cali y El Banco Colpatria.

Para obtener el valor del inmueble, se estudia el lugar donde se encuentra, sus características intrínsecas en comparación con el bien tipo del sector, análisis de las circunstancias del mercado, costos de construcción de Camacol y/o Construdata, consulta con profesionales idóneos, etc., a fin de obtener un valor, el cual afectamos con los puntajes del predio a valuar, costos básicos y totales de construcción, para estimar el valor comercial.

El inmueble ubicado en el Norte de la ciudad de Cali, Valle. Próximo a Centro empresa. Ubicada cerca de vías importantes como la Avenida 6ª, y las calles 52 y 70.

Presenta buena accesibilidad peatonal y vehicular por su ubicación dentro del barrio. Como también la disponibilidad de los diferentes servicios públicos de energía, acueducto, alcantarillado, gas, telefonía y transporte municipal urbano.

8. MÉTODOLOGIA VALUATORIA

8.1. De acuerdo a lo establecido por la Resolución 620 de 2008 se tienen los siguientes métodos valuatorios: Método de Comparación o de Mercado, Método de Capitalización de Rentas o Ingresos, Método de Costo de Reposición y el Método Residual; de los cuales se escogió el Método de Comparación de Mercado, ya que se considera es la forma más indicada de obtener el precio objetivo del mismo debido a las condiciones del mercado inmobiliario del sector; y además para la determinación del valor de la construcción se tomo en cuenta el valor de reposición que reporta la revista construdata para viviendas con características similares al bien avaluado, teniendo en cuenta factores como vida útil, estado de conservación y mantenimiento, depreciación, etc. para el Método de Costo de Reposición.

8.1 INVESTIGACIÓN ECONÓMICA

ESTUDIO DE MERCADO DE APARTAMENTOS EN VENTA NORTE DE CALI							
#	Valor Total	Valor Apartamento	Valor Garaje	Area M2 Construida	Valor M2 \$	www.	Codigo Contacto
1	\$300.000.000	\$280.000.000	\$20.000.000	89M2	\$3.145.000	fincaraiz.com.co	#48967101 (2)486 1313
2	\$348.000.000	\$328.000.000	\$20.000.000	101M2	\$3.247.000	fincaraiz.com.co	#49132361 316-436 2925
3	\$295.000.000	\$275.000.000	\$20.000.000	90M2	\$3.055.000	fincaraiz.com.co	#3744052 320-698 7128
4	\$310.000.000	\$290.000.000	\$20.000.000	97M2	\$2.990.000	fincaraiz.com.co	#4495316 (2)661 0000
5	\$270.000.000	\$250.000.000	\$20.000.000	84M2	\$2.976.000	fincaraiz.com.co	#4835298 (2)553 7272
6	\$325.000.000	\$305.000.000	\$20.000.000	97M2	\$3.144.000	fincaraiz.com.co	#4856996 316-436 2925
7	\$310.000.000	\$290.000.000	\$20.000.000	100M2	\$2.900.000	fincaraiz.com.co	#4486836 310-489 9999
Valor Promedio por Metro cuadrado					\$3.065.286		
Valor Desviacion Estándar				(3.63%)	\$111.250		
Limite Inferior Igac				(-7.50%)	\$2.835.104		
Limite Superior Igac				(+7.50%)	\$3.294.896		
Valor Adoptado(Promedio + Desviacion Estándar					\$3.176.536		

8.2. VALORES ADOPTADOS:

Valor metro cuadrado construido	\$3.176.536
Valor Global parqueadero cubierto	\$20.000.000

9. CONCLUSION DEL VALOR

Después de analizadas las diferentes variables que inciden en el valor del predio, como son ubicación, estado general del predio, normas urbanas, oferta y demanda, etc., se concluye que el avalúo comercial es el siguiente:

RESUMEN DEL VALOR COMERCIAL DEL APARTAMENTO			
ITEM	VALOR X M2	AREA M2	VALOR TOTAL \$
Apartamento	\$3.176.536	92.56M2	\$294.020.174.00
Garaje Cubiertc Valor Global			\$20.000.000.00
VALOR TOTAL DEL INMUEBLE			\$314.020.174.00
VALOR APROXIMADO AL MILLON			\$314.000.000.00

Son: TRESCIENTOS CATORCE MILLONES DE PESOS M/L

CERTIFICACION DEL VALOR DEL INMUEBLE

La Lonja Americana de Propiedad Raíz, con Nit: 900.587.256-2 en comité de evaluadores y de acuerdo con las facultades conferidas por Decreto 420 de 1998, **CERTIFICA** que el valor comercial de Inmueble ha sido calculado bajo las normas del Decreto 620 del 2008 del IGAC, siendo su valor comercial de:

TRESCIENTOS CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE


Carlos López
Avaluador
RAA-AVAL 14976000

567



10. ANEXOS

10.1. PLANO DE UBICACION

10.2. REGISTRO FOTOGRAFICO

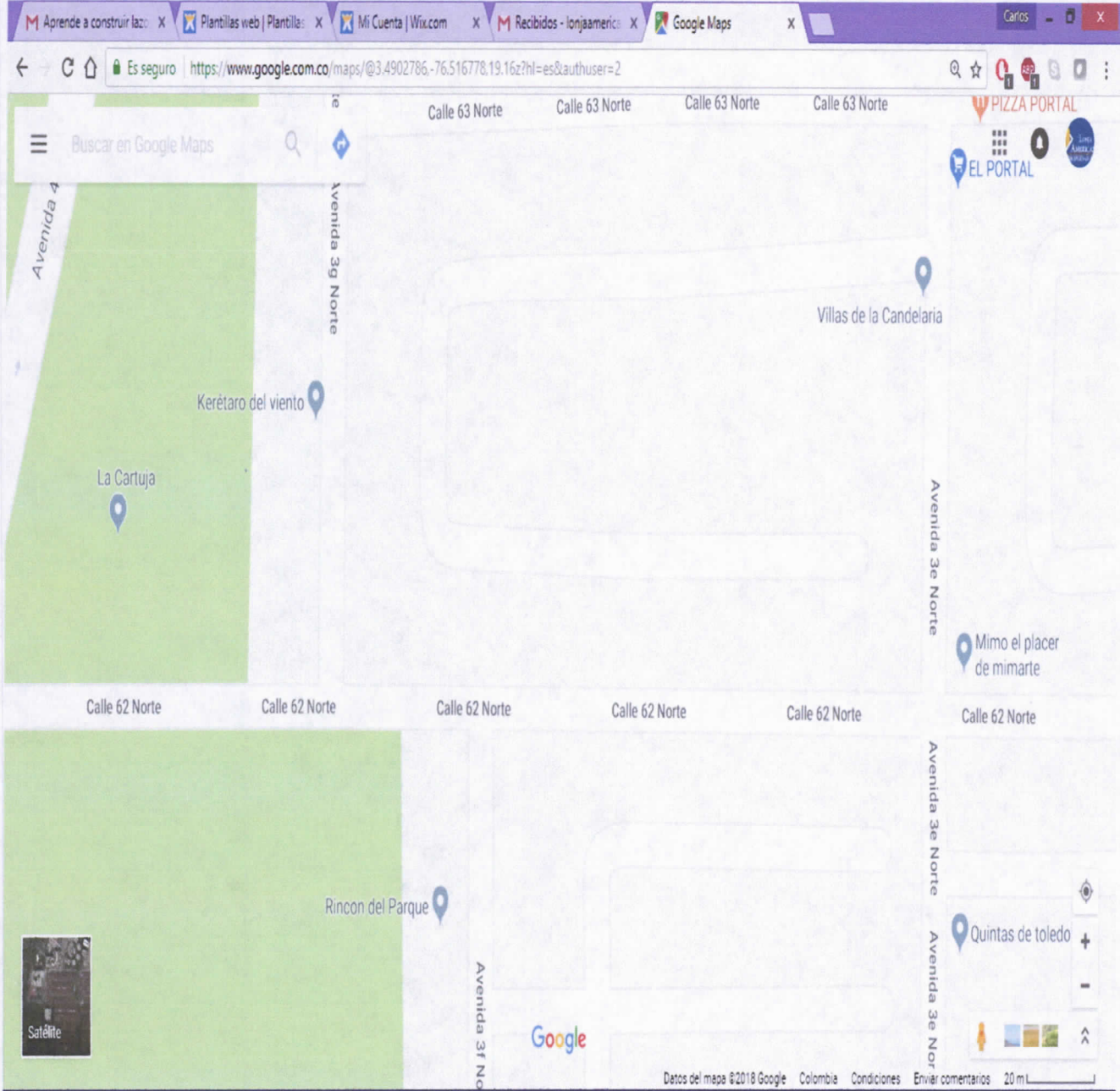
10.3. REGISTRO ABIERTO DE AVALUADOR RAA-AVAL14976000

10.4. CERTIFICACION DEL AVALUO

589



PLANO DE UBICACIÓN



58

10.1 REGISTRO FOTOGRAFICO (1)



9.4 CERTIFICACION DEL AVALUO

En virtud a la potestad que le da la ley según Decreto 1420 de 1998: De las personas naturales o jurídicas que realizan avalúos y de las **Lonjas de propiedad raíz: Artículo 8º.-** Las personas naturales o jurídicas de carácter privado que realicen avalúos en desarrollo del presente Decreto, deberán estar registradas y autorizadas por una Lonja de Propiedad Raíz domiciliada en el municipio o distrito donde se encuentren el bien objeto de la valoración.

Artículo 9º.- Se entiende por Lonja de Propiedad Raíz las asociaciones o colegios que agrupan a profesionales en finca raíz, peritazgo y avalúo de inmuebles.

Artículo 10º.- Las Lonjas de Propiedad raíz interesadas en que los avaluadores que tiene afiliados realicen los avalúos a los que se refiere el presente Decreto, elaborarán un sistema de registro y de acreditación de los avaluadores. El registro que llevará cada lonja de sus avaluadores deberá tener un reglamento que incluirá, entre otros, los mecanismos de admisión de los avaluadores, los derechos y deberes de éstos, el sistema de reparto de las solicitudes de avalúo, el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y prohibiciones de los avaluadores, las instancias de control y el régimen sancionatorio.

Artículo 11º.- La entidad privada a la cual se le solicite el avalúo y la persona que lo adelante, serán solidariamente responsables por el avalúo realizado de conformidad con la ley.

CONSIDERACIONES GENERALES

1. Política del Avalúo: Este estudio Valuatorio pretende hallar el valor Comercial a través de un estudio de mercado de predios equivalentes y comparables. En el Caso de no se comparables se Corrigen las ofertas utilizando métodos Analíticos de las variables más significativas. Esta información esta consignada en los Anexos.
2. Se toma como Área cierta, aquella suministrada por el contratante a través de la información que se encuentra en la Escritura Publica No. 1688 del 14 de abril de 1997. Notaria 18 5 del círculo de Bogotá
3. El avalúo no tiene en cuenta los aspectos de orden jurídico de ninguna índole, tales como estudio de títulos, servidumbres ocultas activas o pasivas y en general asuntos de carácter legal, excepto cuando el solicitante informe de tal situación para ser tenida en cuenta.
4. Al citar números de escrituras de adquisición y matricula inmobiliaria, no implica un estudio de títulos completo sobre el inmueble. Por tanto, los Avaluadores no asumen responsabilidades sobre los mismos.
5. Se hizo investigación de mercado en la zona, analizando las ofertas, las estadísticas propias y las suministradas por miembros afiliados a las agremiaciones inmobiliarias del municipio, sobre operaciones y avalúos efectuados recientemente en el sector. Estas consideraciones, han servido de base para determinar el valor comercial del inmueble.
6. El tratamiento final es el análisis de varianza de los registros considerados en el Estudio de Mercado, aplicando la metodología descrita en el Artículo No 1° de la Resolución 620 del 2008, Clasificar, Analizar e interpretación de la información.
7. Las fotografías del presente avalúo deben utilizarse solo como auxiliares del mismo y se adjuntan con el objeto de visualizar mejor el inmueble y el sector.
8. Los Avaluadores han efectuado un juicio objetivo del presente avalúo y no tienen ningún interés de ninguna índole en el inmueble analizado, salvo las inherentes a la ejecución del presente estudio.
9. El Avaluador deja expresa constancia que a la no tiene, no ha tenido ni tendrá ningún interés actual o futuro con los dueños ni con el bien descrito de realizar ningún tipo de operación comercial en su propio beneficio ni de sus allegados.
10. El avaluador se ciñe a los requerimientos éticos y profesionales contemplados en el Código de Conducta del IVSC(Comité de NORMAS Éticas que rige a los avaluadores en Colombia)

588



Vigencia del Avalúo: De acuerdo con el Numeral 7 Artículo 2 del Decreto 422 de marzo 8 del 2000 y a lo establecido por el Decreto 1420 de 1998 expedidos por el Min hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo comercial tiene una vigencia de un (1) año contado de la fecha de su expedición siempre y cuando las condiciones físicas del inmueble avaluado no sufran cambios significativos, así como tampoco se presenten variaciones representativas de las condiciones del mercado inmobiliario comparable.

Carlos A. López G
Director General



**LONJA
AMERICANA**
DE PROPIEDAD RAIZ
NIT: 900.587.256-2 Régimen Común



PIN de Validación: ace80a66



<https://www.raa.org.co>



Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores - ANAV

NIT: 900870027-5

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 26408 del 19 de Abril de 2018 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) CARLOS ALBERTO LOPEZ GONZALEZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 14976000, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 12 de Abril de 2019 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-14976000.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) CARLOS ALBERTO LOPEZ GONZALEZ se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

- Inmuebles Urbanos
- Inmuebles Rurales

Régimen Académico Art 6 Literal A numeral (1) de la Ley 1673 de 2013

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Dirección: CALLE 16 N # 9 N-60

Teléfono: 3206873387

Correo Electrónico: gerencia.lonjaamericana@gmail.com

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores - ANAV; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) CARLOS ALBERTO LOPEZ GONZALEZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 14976000.

El(la) señor(a) CARLOS ALBERTO LOPEZ GONZALEZ se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores - ANAV.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores - ANAV.



PIN DE VALIDACIÓN

ace80a66



PIN de Validación: ace80a66

<https://www.raa.org.co>

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los dos (02) días del mes de Septiembre del 2019 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Antonio Heriberto Salcedo Pizarro
Representante Legal



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 931

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2016-00319-00
DEMANDANTE: SERVICIOS DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A.
DEMANDADO: CLINICA SAN FERNANDO S.A.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra el presente proceso a Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto frente a la providencia N° 2362 del 20 de septiembre de 2019, mediante la cual se dispuso estese el peticionario a lo dispuesto en auto de fecha 15 de noviembre de 2016, visible a folios 3, como quiera que el embargo de los dineros en los bancos que describe en su petición ya fueron decretados con anterioridad por lo que debe atemperarse al oficio N° 2262 de la misma data.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

1.- El recurrente asevera que lo solicitado es procedente porque tal como obra a folios 69-70, se dejó sin efecto la medida cautelar enunciado en el oficio 2262, esto por cuanto en dicho momento se había suscrito un principio de acuerdo transaccional con el demandado, el cual fue incumplido, razón por la cual el presente proceso se desato con sentencia.

Por tanto solicita se revoque el auto atacado y se emita la orden pertinente.

2.- La parte ejecutada dentro del término otorgado para pronunciarse respecto del recurso interpuesto, guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *“El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”*

2.- Ahora bien, descendiendo al proceso de marras vemos que se accederá a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones que se pasan a ver.

Revisado el plenario se encuentra tal como lo manifiesta el recurrente que a folios 65 del primer cuaderno, mediante providencia N° 152 del 27 de febrero de 2017 se ordenó el levantamiento del embargo y retención sobre las cuentas en los bancos DAVIVIENDA Y OCCIDENTE, lo cual fue informado a las respectivas entidades financieras con oficios número 429 y 429 del 7 de marzo de 2017, concluyéndose sin hesitación alguna que sobre los dineros que llegare a tener la parte ejecutada en las entidades financieras DAVIVIENDA Y OCCIDENTE no pesa medida de embargo alguna, siendo procedente en esta oportunidad decretarla.

Por lo expuesto se decretará el embargo y retención sobre de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título a

nombre de los demandados en las entidades bancarias encontradas a folios 22, de este cuaderno. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR la providencia N° 2362 del 20 de septiembre de 2019, mediante la cual se dispuso estese el peticionario a lo dispuesto en auto de fecha 15 de noviembre de 2016, visible a folios 3, como quiera que el embargo de los dineros en los bancos que describe en su petición ya fueron decretados con anterioridad por lo que debe atemperarse al oficio N° 2262 de la misma data, conforme lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título a nombre de los demandados en las entidades bancarias encontradas a folios 22, de este cuaderno. Límitese el presente embargo a la suma de \$94.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 189 de hoy
01 NOV 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2720

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2019-00064-00
DEMANDANTE: Sandra Milena Peláez López
DEMANDADOS: Jimmy Montoya López.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En El Estado N° 01 de hoy
01 NOV 2019, siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIÓN AL
UNIVERSITARIO



Santiago de Cali, veinticinco

(25) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación # 2638

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2017-00311-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Constructoras Acsa S.A. y otras
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Revisado el expediente, se observa que a folio 154 del cuaderno 2, obra memorial del apoderado de la actora, en el que solicita el decreto de medidas cautelares, petición que no será despachada favorablemente toda vez que no se indica a quien de los demandados pertenece el mencionado bien. .

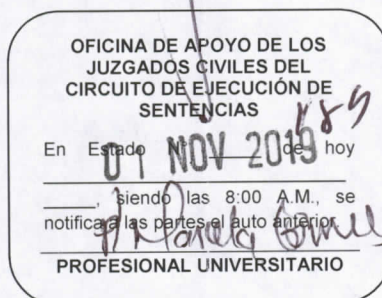
En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: NEGAR el decreto del embargo y secuestro del inmueble con matrícula 370-557386, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 0929

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2017-00316-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente SA
DEMANDADOS: Sociedad Simout SA, Carlos Alberto Hurtado Valencia y
Esteban Valencia
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folio 85, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 187 de hoy
10-1 NOV 2019
siendo las 8:00 A.M. se notifica a las
partes el auto anterior.
P/K Roberto Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2701

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2018-00210-00
DEMANDANTE: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADOS: Carlos Pérez Barona.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 189 de hoy
101 NOV 2019
siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIÓN AL
UNIVERSITARIO



Santiago de Cali, veinticuatro

(24) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación # 2633

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2003-00232-00
DEMANDANTE: María Nancy Giraldo
DEMANDADOS: Carlos Alberto Rubio
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Revisado el expediente, obra a folios 214 y 215, memorial y anexo provenientes de la apoderada de la parte actora, en el que acredita el envío del requerimiento ordenado al secuestre designado en este asunto para que rinda cuentas de su gestión, y a su vez pide actualizar la liquidación del crédito.

Ahora bien, en cuanto a la primera petición se ordenará requerir nuevamente y por última vez al secuestre para que rinda cuentas comprobadas de su gestión, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 44 y numeral 7º del artículo 50 del C. G. del Proceso.

De otro lado, en cuanto a la petición de actualizar la liquidación del crédito por parte del despacho, la misma se negará, por cuanto esto es una carga de las partes y es a quienes corresponde presentarlas, de conformidad al artículo 446 del C. G. del Proceso.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR por última vez al secuestre GUILLERMO RAMOS, quien se ubica en la Avenida 6 N No.14 N-54 de Cali, Valle, para que se sirva rendir cuentas comprobadas de su gestión, en el término de diez (10) días, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 44 y numeral 7º del artículo 50 del C. G. del Proceso. La Oficina de Apoyo proceda a enviar la comunicación al auxiliar de la justicia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de actualización del crédito, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 189 de hoy

03 NOV 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Santiago de Cali, veinticinco

(25) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación # 2635

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2010-00519-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Tracto Cardanes y Repuestos Ltda.
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Revisado el expediente, se observa que a folio 58 del cuaderno 2, obra memorial del apoderado de la actora, en el que solicita el decreto de medidas cautelares, petición que será despachada favorablemente, de conformidad al artículo 599 del C. G. del Proceso.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, teniendo en cuenta para estas el límite de inembargabilidad, Cdts, a nombre de los demandados TRACTO CARDANES Y REPUESTOS LTDA. NIT 900.058.494-1, HÉCTOR EDUARDO MURILLO AMÉZQUITA C.C. 6. 403. 828 y HENRY VALENCIA OSORIO C.C. 16. 783.352, en la entidad BANCOMPARTIR. Límitese la medida a la suma de \$ 120. 000. 000. Oo. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 185 de hoy
01 NOV 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Santiago de Cali, veinticinco

(25) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación # 2643

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2011-00194-00
DEMANDANTE: Jhorjani Julieth Pérez Urda
DEMANDADOS: Alexander Fajardo Rincón y otro
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Revisado el expediente, se observa que a folio 31, obra memorial de la apoderada de la parte actora solicitando la elaboración del oficio de embargo de las acciones del demandado en la sociedad AZUL PLATEADA EN LIQUIDACIÓN NIT. 890301567-5, de conformidad con la medida cautelar decretada en auto No. 728 de 30 de agosto de 2019, folio 26, a lo cual se accederá.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: OFICIAR a la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, VALLE, para que se sirva registrar el embargo de las acciones que la demandada TRANSPORTADORA AZUL PLATEADO EN LIQUIDACIÓN NIT. 890301567-5 tenga en la empresa TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. EN REORGANIZACIÓN, teniendo en cuenta, además, que la medida se limitó a \$ 279. 148. 964. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y COMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 101 de hoy

siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO